



SEMANARIO POLITÉCNICO

DE MALLORCA.

Del 7 de Abril de 1821.

Continúa el Dictámen de la Comision de Córtes sobre mayorazgos.

¿Cómo habia de prosperar el estado con una legislación, y bajo de un gobierno, que no ha sabido ó no ha querido combinar los derechos de la sociedad con los del ciudadano, ni el interés público con el interés individual, antes entorpeciendo este resorte de la comun prosperidad, y echando en olvido aquella máxima fundamental de la razon y de la filosofía, que el poder, el esplendor y la representacion política del estado emana de la riqueza de sus miembros, y está esencialmente enlazado con la fortuna y bienes del ciudadano, los arrancó de entre sus manos para hacer la enorme fortuna, y mantener el fausto de ciertas familias en desercrito, humillacion y vilipendio de las otras?

De nada puede aprovechar la riqueza y fecundidad de nuestro suelo; ni la feliz situacion de este bienaventurado pais, si no tenemos la industria, la aplicacion y la necesaria energía para cultivar los dones de la naturaleza; y no puede esperarse esta actividad y energía cuando la legislación sacrifica una parte de los ciudadanos á la otra, cuando las fuentes de la comun prosperidad no están bien distribuidas, cuando el gobierno autoriza la monstruosa desigualdad de fortunas y las vinculaciones perpétuas, y no dirige sus miras, como debiera, á multiplicar los propietarios por todos los medios posibles, y á dividir y subdividir las riquezas, bien lejos de acumularlas en un corto número de personas, y de reducir las á un círculo muy estrecho.

La acumulacion de bienes indivisibles en un corto número de individuos no solo es funesta y sumamente perjudicial al estado, sino tambien á la prosperidad, conservacion y perpetuidad de las familias ilustres que fué el objeto de nuestras leyes. Creer que los mayorazgos hayan tenido poderoso influjo y conexion esencial con la fortuna y eterna duracion de sus poseedores, es una vana ilusion que no puede sostenerse sino con argumentos engañosos y con sofismas. Las familias patricias de Roma, que traían su origen de los fundadores de esta ilustre ciudad, se conservaron con esplendor en una justa medianía y bajo una constitucion que siempre puso límites á las fortunas desmedidas. ¿Y qué diremos de la nobleza gótica y castellana? ¿No floreció por espacio de muchos siglos antes que se conociesen estas mal combinadas y artificiosas instituciones de los fideicomisos, mayorazgos y vinculaciones? Si el tronco de la nobleza castellana echó profundas raices, creció, se robusteció y estendió sus ramas por toda la tierra; con la institucion de mayorazgos, los vástagos de aquel tronco se secaron en un momento y muchos ilustres linages quedaron sepultados en la oscuridad y pobreza. ¿Qué de ilustres nombres no presenta la historia eclipsados en menos de un siglo! ¿Cuántas familias han desaparecido precisamente despues de escogitado el ponderado medio de precaver su ruina!

Por el celibato forzado á que los mayorazgos condenan á muchas personas, los monasterios fueron por espacio de muchos siglos otros tantos asilos de estas víctimas de la política que corrian alli para asegurar la subsistencia. Llenábalos no el amor de la virtud ni la vocacion religiosa, sino la necesidad ó la violencia, y eran un refugio no tanto de la verdadera piedad como de la indigencia y la miseria. ¿Y qué vacío tan inmenso no ha dejado en la serie de generaciones el monacato de los dos sexos? ¿Por ventura encerrarian los cláustros tantos religiosos y tantas vírgenes si en una gran parte de las familias no se destinase esclusivamente al matrimonio el primogénito?

Asi fueron violados los mas sagrados derechos de la naturaleza, y echados en olvido y menospreciados los principios de la moral pública, las instigaciones puras de la razon y de la

sana política. Nuestras instituciones introdujeron en las familias la division, la envidia y la discordia, y con esto llegaron á destruir la unidad, y romper los vínculos de la fraternidad que debe reinar entre los miembros de cada familia, y que es el alma de la sociedad doméstica. Qué mas diremos sino que el desórden llegó á tal punto que hasta los dulces nombres de padre, hijo, esposo y hermano fueron nombres ideales, y perdieron toda su energía y toda su fuerza? Basta, señor, basta haber reducido á cortísima dimension la historia de los desastres consiguientes á nuestras instituciones feudales. A la sabiduría de las Córtes no se puede ocultar el cúmulo de males nacidos por las leyes protectoras de la amortizacion civil y eclesiástica, y de los vínculos y mayorazgos, y el círculo de infortunios y desgracias que recorrió la nacion en la prolija carrera de tres siglos, que es en el período de aquella tan mal combinada jurisprudencia. Conviene pues echar un velo sobre el horroroso cuadro de nuestras calamidades para consolarnos con la dulce esperanza de un pronto y oportuno remedio.

La comision es de sentir, que el mas poderoso y eficaz es arrancar de raiz el árbol productor de frutos tan amargos; destruir, arrasar hasta los cimientos ese soberbio monumento consagrado al ídolo del orgullo, y levantar sobre sus ruinas el de la justa igualdad y propiedad. Una feliz reunion de circunstancias favorece esta metamórfosis, facilita una reforma completa de nuestras instituciones viciosas y nos estrecha á consumir la obra de nuestra fortuna y felicidad. El antiguo edificio amenaza ruina, va caminando rapidamente á su destruccion, se va desplomando con su propio peso: ya no tiene quien le sostenga, ni el despotismo, ni la tiranía, ni la adulacion, ni las pasiones desenfrenadas, ni la ignorancia, ni las preocupaciones; y solo resta contener los débiles conatos que algunos jurisconsultos, familiarizados con las antiguas máximas destructoras de los derechos de la sociedad y del pueblo, opusieron á tan ventajosa innovacion, y á fuerza de sutilezas y sofismas han procurado deslumbrar á los incautos hácia el decrépito sistema causador de tantos desastres.

„El derecho de propiedad, dicen, es la base de todos los

derechos naturales del hombre, de toda asociacion y de todo gobierno sábio, y es como una consecuencia del pacto social. La prohibicion de vincular perpetuamente los bienes en una familia es un atentado contra aquellos sagrados derechos." Pero ¿quien ignora que aun los derechos mas legítimos degeneran muchas veces en abuso, que un buen gobierno debe corregir poniendo límites á la libertad? La salud pública, suprema ley de los estados exige imperiosamente este sacrificio. ¿Por ventura es injusta la ley adoptada por todas las naciones cultas, que coarta los derechos de la patria potestad, las facultades del padre en orden á disponer de sus bienes, y que regla y fija el método de las sucesiones?

Diremos mas: que no hay propiedad mas allá de la muerte, y que conceder á los propietarios toda la estension imaginable en orden á disponer de sus bienes, no es consolidar el derecho de propiedad, sino destruirlo; porque otorgar á un ciudadano facultad de disponer para siempre de su riqueza y fortuna, es lo mismo que privar de este derecho á toda la série de descendientes que hayan de suceder en ella. Un mayorazgo no es libre poseedor de sus bienes, sino un mero usufructuario sin facultades para disponer de la propiedad y con obligacion de conservarla hasta despues de la muerte.

El segundo argumento contrario se apoya en la facultad que atribuye el derecho á todo propietario para disponer de sus bienes por testamento. Si parece difícil de entender, claman algunos, como perdiendo el hombre con la muerte el dominio, la posesion y existencia, queden dependientes de él ó de su voluntad, reducida ya á la nada, los bienes que antes poseía..... y si con esta dificultad puede atacarse la vinculacion de bienes, es claro que igualmente se atacaria toda disposicion testamentaria. Lo que no tiene dificultad ninguna, prosiguen, es que sea lo que fuere del modo con que deba entenderse y esplicarse el asunto, el estado debe autorizar y proteger en el ciudadano el derecho de naturaleza, y lo que se ha practicado en todos tiempos y en todas las naciones cultas. Por otra parte, ¿cuál es el fin del pacto social sino la seguridad de la vida y propiedad de los bienes, con libre disposicion de ellos en vida y en

müerte?" Empero aquí se observan tres equivocaciones notables. Primera, en asentar que el derecho de disponer de los bienes por testamento está fundado en la ley de la naturaleza y en el pacto social: segunda, que esta legislación fué adoptada generalmente por todas las naciones: tercera, suponer un enlace esencial entre la ley que autoriza los testamentos con la que establece las vinculaciones y mayorazgos, y que esta es consecuencia necesaria de aquella.

Los mas insignes juristas, aunque han variado mucho en sus opiniones sobre fijar la época en que tuvo principio el derecho de testar, se han convenido, y apenas se halla uno que no confiese que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la naturaleza, y que no lo haya reputado por derecho puramente civil; ni legislador que no se crea autorizado para ampliarlo, restringirlo ó suspenderlo. La historia, regla mas segura que las opiniones de los jurisconsultos, nos muestra que en lo antiguo la mayor parte del género humano no conoció los testamentos, ni en el dia tienen idea de ellos algunas naciones.

Los políticos han encontrado en el derecho de disponer de su bien por testamento gravísimos inconvenientes, y no es el menor que se haya querido derivar de ellos y justificar las leyes relativas á sustituciones, fideicomisos y mayorazgos. ¿Y qué diremos de los litigios y pleitos consiguientes á los testamentos otorgados sin juicio y sin libertad? Y si bien las sociedades políticas respetaron aquel derecho, no por principios de justicia, sino considerándolo como un prestigio de la libertad y una ilusión consoladora del testador; sin embargo, la razon y la filosofía claman: ¿no sería mas justo, conveniente y menos espuesto que al fin de la vida del hombre siempre testase la ley?

Ultimamente, ¿qué conexión ni semejanza se halla entre las leyes que arreglan los testamentos y las que autorizan los mayorazgos? Aquellas estenden la facultad de testar á una sola generacion; estas á toda la raza futura, á todas las generaciones: el testador dispone de su haber en vida, y en favor de determinados vivos; el fundador de un mayorazgo en beneficio

y daño de vivos , y de los que ni aun han llegado á vivir. ¿No es opuesto á la razon y aun á las leyes de la naturaleza y del órden social que un hombre despues de muerto y separado de la sociedad , y rotos los lazos que le unian con el cuerpo de que era miembro , lanzándose mas allá del término de su propia existencia , pretenda ejercer su imperio sobre toda su posteridad , y perpetuar su nombre en las generaciones futuras ?

En vano los defensores de estas instituciones apelan por último recurso á enlazarlas con la existencia de la nobleza , y con la Constitucion de la monarquía española. La historia de acuerdo con la razon y con la filosofía , muestra con evidencia que los grandes imperios , asi como la monarquía española , se elevaron á la cumbre de la gloria , mas por la sabiduría , virtud y mérito de sus ciudadanos , que por el influjo de las clases privilegiadas. De ellas las que se conocieron en España en el tiempo de su mayor engrandecimiento conservaron su lustre y esplendor sin vínculos ni mayorazgos. Si fueron ricas y propietarias , su fortuna no fué heredada , sino premio y justa recompensa de sus méritos y servicios hechos al estado. La Comision respeta mucho la nobleza como una de las clases reconocidas en el reino , y como una de las mas recomendables por sus méritos y servicios ; pero juzga que su conservacion no depende de la de los mayorazgos , que sin ellos pueden existir las familias ilustres , como existian en España hasta el siglo XIV , y que los mayorazgos no contribuyen sino á destruirlas ú oscurecerlas mas pronto.

Ni se crea que en tales ideas enuncia ahora la Comision algunas que no estuviesen ya elevadas al trono en el último reinado. Leyendo el escelente informe dado en punto de mayorazgos al Señor Don Carlos IV en 25 de Junio de 1807 por la sala de alcaldes de casa y corte , se verá que esta corporacion ilustrada , al empezar á hablar del asunto , dice : *que es acaso esto llegar al origen y causa principal de los males que de largo tiempo trabajan á España , y como si dijéramos tratar de una cura radical del cuerpo político.* Hácese cargo de que hay que ir contra opiniones no tan desacreditadas y desvalidas como fuera razon , aunque debe ceder al bien comun todo interés par-

particular, mayormente si no tanto tiene de realidad cuanto de apariencia: y examina luego la cuestion por sus relaciones con la agricultura, industria, comercio, poblacion y costumbres, comparando el actual estado de todas estas cosas entre nosotros con el que un tiempo tuvieron cuando no se conocia en nuestra jurisprudencia la materia de mayorazgos, y con el que hoy tienen en los demás pueblos de Europa, donde ni aun ahora se conoce.

Analizando la cuestion de si los grandes mayorazgos convienen para la conservacion de familias nobles, supuesto que ellas sean indispensables en las monarquías, dice, que la nobleza ha de componerse de muchos órdenes y de diferentes gerargías; que son tan esenciales las clases inferiores como las superiores; y que si fuese cierto que para la conservacion de estas son necesarios los grandes mayorazgos, han de serlo tambien los pequeños para la de aquellas. De aquí pasa á demostrar que no hay tal necesidad de mayorazgos para conservar las familias ilustres, y cita las de Inglaterra, Francia, Alemania y otros paises donde nada es perpetuamente inagenable. ¿No descendian, pregunta, en línea recta de los que ayudaron á Pelayo, y aun de los que vinieron con Ataulfo, muchos de los que sirvieron á Fernando en Granada, en Italia y en Navarra? ¿y qué se hizo de linages tan esclarecidos un dia entre nosotros? Cada uno de nuestros grandes señores puede considerarse como el mausoleo de sesenta á cien familias, de cuya sangre no mas corre por sus venas que derivada de hembra en hembra alguna gota. Solo se conservan cuatro ó seis apellidos, que algo mejor se conservarían en un mármol, y en manos casi extrañas sus heredamientos que en otras existirían harto mas aprovechados. Pero ellas despues de haber ilustrado y servido á la nacion sin mayorazgos por espacio de seis ú ocho centurias, perecieron en menos de cuatro, á pesar de los muchos que en este período se fundaron; ¿qué es á pesar? no sino por un efecto necesario de estas mismas fundaciones, encaminadas en la mente de las que las hicieron á perpetuar su descendencia.

Copiosa como es, añade, la historia de los humanos desvaríos hay pocos entre ellos que mas den á conocer hasta donde puede llegar la preocupacion y ceguedad de un pueblo.... Si antes

de dejarse ver en el mundo esta institucion , se ofreciese un premio á quien discurriera el mejor medio de acabar con las familias nobles de una nacion , á nadie mas bien deberia adjudicarse que á quien acertara á imaginarla , tan á las claras y tan derechamente se encamina á este fin , y tan poca ocasion pudo prestar á que de ella se esperase lo que tantos esperaron , y despues de tanto desengaño aun hoy esperan. ¿Cómo habrá podido ocultarse cosa tan clara y tan sencilla , como es que antes de necesidad ha de faltar la sucesion varonil de un hombre , que es la que constituye su linage , casándose en cada generacion no mas que uno de sus descendientes , que si todos viniesen á ser padres de familia? ¿que sin completar mas que dos varones por generacion, es en el primer caso dos veces mas probable que en el segundo que no alcance á los nietos su descendencia ; cuatro que no llegue á biznietos ; diez y seis , que no se estienda á tataranietos ; y que de generacion en generacion vaya creciendo en razon geométrica esta probabilidad? ¿O cómo no se ha advertido que fundar un mayorazgo en una familia es ponerla en el primer caso , y fiar su conservacion á una sola de muchas ramas con que próvida la naturaleza harto mejor la aseguraria?.... Porque no es de ahora la observacion de no ser la escesiva riqueza lo que fecunda los matrimonios. El ocio antes bien á que convida , el regalo que proporciona , los vicios á que inclina , todo concurre á debilitar al rico y hacerle menos apto para reproducirse en hijos sanos y robustos.

Contestando luego al argumento , que llama especioso , de que si los mayorazgos no ayudan á perpetuar los linages , conservan en ellos , mientras duran , las riquezas , sin las cuales se oscurecerian pronto , y no podrian hacer grandes servicios al estado , cita á los Diaz del Vivar , los Guzmanes, los Villenas, &c. ¿y que habrá de decirse si al paso que la nobleza ha ido vinculando sus heredamientos , ha venido á ser menos útil y menos fecunda en varones ilutres? Pues no hay mas para convencerse de ello sino revolver nuestra historia y comparar en ella el último siglo con el penúltimo , este con el precedente y todos tres con los anteriores.... Ni quien atentamente lo considere habrá menester de esta comparacion para caer en cuenta de que asi era pre-

ciso que sucediese , y advertir que si ya los mayorazgos diesen aptitud y medios á sus poseedores para servir al estado en la manera que conviene á los nobles , debian al mismo tiempo quitarles la voluntad de consagrarse á su servicio , y retraerlos de atender á la causa pública y aliviar al Soberano en los cuidados y fatigas del gobierno. La misma consideracion de que sus riquezas podian disiparse , era en lo antiguo un despertador á los nobles que les impedia adormecerse en el ocio..... Mas hoy es á manera de prodigio si alguno se cura de eso.

Desenvuelve en seguida con esquisita erudicion y filosofía el origen del empobrecimiento de familias , emanado de no ser los bienes enagenables y partibles , porque la acumulacion de tierras en pocos , hace que estos den la ley á los jornaleros y cultivadores , y destruye el necesario equilibrio ; porque de esta acumulacion de tierras proviene tambien la de los frutos y primeras materias , y de consiguiente la de los productos de las artes ú oficios útiles ; porque de aquí resulta que las demas clases que reciben su retribucion de los particulares ó del estado no ganan tampoco lo que debieran. *Donde hay vínculos , prorrumpa , era menester vincularlo todo , porque de lo contrario la desproporcion y desigualdad hace que lo no vinculado se disipe pronto.... Los mayorazgos grandes son mucho mas perjudiciales que los cortos ; como que todo el mal consiste en la inenagenabilidad y acumulacion , mayor perjuicio causan mil fanegas de tierra acumuladas en un solo poseedor , que divididas en mil pequeños.*

Hácese cargo de la inicua condicion de responder el poseedor de un mayorazgo de los desperfectos , perdiendo las mejoras que hubiese hecho á las fincas vinculadas con perjuicio de su muger y de sus hijos , lo cual le desmaya de emprenderlas ; de que toda la familia se retrae de los oficios útiles por la vanidad de tener un vínculo en su casa ; de que no hay seguridad en las compras de tierras y demas contratos con vinculistas ; del aumento que han dado los mayorazgos al interés del dinero y al precio de la labor , *que malamente ha dado en llamarse mano de obra* , haciendo mas caras y mas costosas las primeras materias , y que el jornalero , aunque parezca ganar hoy mas que en

otros tiempos, realmente gana menos, pues que menos cosas que antes puede comprar con lo que gana; de la infinidad de pleitos que produce la vinculacion; del involuntario y peligroso celibato á que condena á tantas personas; de las disenciones que provoca dentro de unas mismas familias, y de la depravacion de costumbres que engendra; *mal que por sí solo, y aun poniendo aparte toda consideracion religiosa, bastará para reunir contra la vinculacion y el estanco, los votos y clamores de todos los sensatos.* Embotada la sensibilidad con la abundancia, busca los placeres vedados, y los recursos le facilitan las víctimas. ¿Quién ha de resistirse en la miseria á vista de mucha paga? Multiplicados estos ejemplos, se arredran los hombres del matrimonio, ó los contraen de un modo mercantil. La vinculacion y el estanco hacen al matrimonio tan pesada carga como es entre nosotros, porque roban á la aplicacion y á la industria lo que se llevan la ociosidad y la inercia. Este robo impediria siempre el aumento de la poblacion; aunque no disminuyese los matrimonios. *Si bien hubiese eterna paz, como quería el abad san Pedro, y aunque la medicina descubriese métodos seguros para curar ó preservar de todas las dolencias; ni un solo individuo se añadiría al linage humano, mientras no se inventase un nuevo remedio contra el hambre y la desnudez, esos dos enemigos del hombre, que no puede vivir sin sustento y sin abrigo. Y ni mas ni menos sucedería como quiera que se multiplicasen los matrimonios, porque en suma es verdad averiguada, y verdad que no sufre excepcion, que en ninguna parte puede estenderse á mas la poblacion, que se extiendan los medios de vivir, ni dejar de estenderse á donde estos alcancen.*

De las varias causas á que algunos de nuestros políticos prohijan nuestra decadencia, unas, como la espulsion de moriscos y judíos, fueron pasajeras y momentáneas: heridas que en un cuerpo bien complexionado pronto se cicatrizan. Estas y otras mas permanentes existieron asimismo en otros pueblos que florecen y prosperan: prueba decisiva de su insuficiencia, y de que algun vicio peculiar de nuestra Constitucion les da una fuerza que de suyo no tienen, y hace aquí sus estragos mayores y mas irreparables. Como de España moriscos y judíos, así fueron lan-

zados de Francia muchedumbre de hugonotes, y de Inglaterra los sectarios de Brown y otros puritanos. Impuestos ruinosos, ¿qué nación no los ha sufrido y no los sufre aun en Europa? ¿á cual no afligen guerras tan continuadas, costosas y sangrientas como las nuestras? Y aun nosotros no hemos sido, como las mas de ellas, desolados de disensiones intestinas. Si merecen ser siquiera mencionados los bullicios del tiempo del Señor Don Carlos I, y si entre las guerras civiles puede contarse la de sucesion, son estas las únicas que nos agitaron en el largo periodo de mas de cuatro siglos, en que la historia de Europa ofrece por todas partes las mas obstinadas y crueles. Otras causas, en fin, de las que suelen señalarse á la enfermedad de que adolecemos, no mas son en realidad que síntomas suyos que la agravan: sí; mas no de otro modo que el beber del hidrópico agrava la hidropesía de que procede. El principio del mal lo es tambien de estos síntomas: y ese principio, ese vicio interior que hizo incurables todas nuestras heridas, y de tan funestas consecuencias los defectos políticos de nuestros mayores, no es otro que la vinculacion y la amortizacion, bastantes por sí solas á ponernos en el estado de abatimiento y postracion á que hemos venido.

Ya desde el siglo XVI algunos varones insignes llegaron á divisar la solidez de estos razonamientos, y á conocer la vanidad de las opiniones de los juristas, los errores de nuestra legislacion y los funestos efectos de las instituciones feudales que de ella han provenido. No hay necesidad de recordar á la ilustracion del Congreso los esclarecidos nombres de Navarrete, Criales, Saavedra, Castro, Campomanes y Jovellanos, que tan doctamente han tratado de esta materia. La lástima es, que á pesar de la natural consecuencia á que inducian los principios tan erudita y sólidamente establecidos por ellos, ninguno se atrevió á sacarla cual en sí misma se presentaba, ya fuese por contemporizar y transigir con preocupaciones envejecidas, ya por escrupulosa reverencia á usos de nuestros abuelos, ora en virtud de la fuerza casi irresistible de los hábitos, ora para no esponerse á luchar con clases que pudieran ser temibles. ¿Quien, leyendo con reflexion los profundos y exactísimos racionios de los párrafos 185 á 199 del informe sobre ley agraria de la so-

ciudad económica de Madrid, estendido por el inmortal Jovellanos, podría esperar lo que se lee en los siguientes hasta el 223? Porque habiéndose probado irrefragablemente en los primeros que la facultad de vincular es una bárbara y dañosa institución, agena de nuestras costumbres, destituida de apoyo en nuestros antiguos códigos, y tomada únicamente del derecho feudal, sin que para nada fuese necesaria á nuestra monarquía, ni á nuestra nobleza, puesto que nuestra monarquía se fundó y subió á su mayor esplendor sin mayorazgos, y sin ellos tambien nuestra nobleza *era rica y propietaria, mediante una fortuna no heredada, sino adquirida y ganada, por decirlo así, á punta de lanza*; ¿cómo habia de presumirse que se concluyera en los últimos á favor de la subsistencia de esta bárbara y nociva institución de los mayorazgos ya fundados, para la conservación de la nobleza y el esplendor del trono? *Si tantas y tan dañosas al público han sido las vinculaciones de la propiedad territorial*; ¿por qué contentarse solo con que no se permitan en adelante, y se respeten las que están y seguirán causando los tales daños, por mas modificaciones que se les apliquen?

El Gobierno, acomodándose á este movimiento vacilante y trémulo que le comunicaban las circunstancias y los escritores, aunque advirtió y quiso contener el mal casi desde su principio, únicamente se ha determinado á irle aplicando remedios poco eficaces. Los señores Don Carlos y Doña Juana mandaron ya en 22 de Diciembre de 1534 (*L. 7.^a tit. 17 lib. 10 de la Novís. Recop.*) que en los matrimonios que hasta entonces no estuviesen contraídos, cada y cuando por via de casamiento se vieren á juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuentos de renta ó dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas así juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal cual él quisiese escoger, y el hijo ó hija segunda suceda en el otro mayorazgo, y si no hubiese mas de un hijo ó una hija, que aquel los pueda tener por su vida, y si aquel hijo ó hija hubiese dos hijos, ó hijo y hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos, segun habemos dicho, de manera que dos mayorazgos, siendo como dijimos el uno de

ellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurren en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer sino como dicho es: lo cual todo mandamos que se haga, cumpla y ejecute así, sin embargo de cualesquiera cláusulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de cualesquiera leyes ó derechos que en favor de los hijos mayores pueda haber, y ellos puedan pretender.”

Con motivo de haber solicitado el duque de Veraguas que se tuviese por nula una notificación que se le hizo en París, emplazándole para una demanda puesta por el marques de Monasterio sobre propiedad de un mayorazgo, se dijo al consejo en real orden de 5 de Febrero de 1779, que habiendo este recurso suscitado en S. M. la reflexión, que varias veces habia hecho, sobre el grave perjuicio que debia causar al interés general de la nacion la facilidad con que algunos poseedores de mayorazgos y haciendas cuantiosas se iban á residir y gastarlas fuera del reino; y deseando evitar estos inconvenientes, habia determinado el Rey que el consejo tratase y considerase este punto, y oyendo á los fiscales, consultase sin dilacion la ley que estimase conveniente renovar ó establecer. Los fiscales respondieron en 3 de Marzo siguiente, recordando la ley citada de incompatibilidad de mayorazgos, y proponiendo que sobre ello se oyese al procurador general del reino, para que tratando con la diputacion, y viéndose en ella lo establecido á petición de las Córtes, propusiese lo oportuno. En 20 y 21 de Mayo lo hicieron la diputacion y el procurador general; con lo que, oidos otra vez los fiscales, y segun su dictámen, se mandó en 2 de Setiembre del propio año que informasen las chancillerías y audiencias, y para ello se espidieron el inmediato dia 10 las órdenes conducentes. Pero estos informes no se reunieron hasta el 7 de Setiembre de 1784, en que se mandó que pasase todo otra vez á los fiscales, en cuyo estado hubo de quedar el negocio hasta que con fecha de 28 de Abril de 1789 se comunicó al consejo un real decreto, en que se decía: que aunque por la ley ya mencionada, se prohibió la reunion de mayorazgos que excediesen de dos cuentos de maravedís, no se habia conseguido evitar los perjuicios, *ya porque la ejecucion de la ley no habia*

sido promovida y sostenida por los tribunales, ya porque la renta que se fijó, habia venido á ser muy corta, y ya porque la prohibicion de reunirse tales mayorazgos se habia limitado y entendido para el caso preciso en que contrajesen matrimonio los mismos que los poseyesen. Y habiendo resultado de estas causas los daños que quiso precaver la ley, pues se habian unido, confundido y acabado tantas casas principales y primitivas en estos reinos que apenas queda una pequeña parte de las que tuvo..... y faltando la propagacion legítima de las ramas subalternas de tales familias, cuando no tienen dotacion competente para contraer matrimonio y establecerse, se habia resuelto S. M., que para ocurrir al urgente remedio de estos y otros males gravísimos..... examinase el consejo, y propusiera la ley que conviniese promulgar, escusando discusiones que no consentiria S. M. sobre el punto de su autoridad soberana para resolver lo mas conveniente en la materia, por estar sólidamente fundada sobre los principios del derecho de gentes y de la Constitucion de la corona, y sobre las providencias tomadas en Córtes y facultades de la sociedad general del reino y de su gefe para contener los perjuicios, que sufre con la libertad inmoderada y el abuso de los testadores y fundadores.” previniendo que siempre que se pidieran facultades para dotar ó casar hijos, y escediesen las rentas de los mayorazgos de los grandes de 80 á 100⁰ ducados, de 40 á 50⁰ en los títulos y de 20⁰ en los particulares, se concederian para la division y separacion de otros mayorazgos, y no se permitiria entonces ni en tiempo alguno que acordada la tal division se admitiese ni siguiese demanda contra ella. Los fiscales, á quienes se pasó tambien este decreto, propusieron en 30 de Mayo siguiente una nueva ley de incompatibilidad sobre el *maximum* fijado por el real decreto, ya se verificase la union de mayorazgos por casamiento ó por sucesion; pero el expediente volvió á quedar entorpecido hasta el año de 1798, en que escitado el cónsejo por otra real órden, dió un auto proveyendo, *lo acordado á consulta de S. M., como llevaban entendido el conde del Pinar y Don Benito Puente, y no se sabe qué fuese.*

En este estado con fecha de 28 de Setiembre del mismo año

de 1798, se comunicó al consejo otra real orden, manifestando de nuevo los males que habian resultado de la union de mayorazgos. "Han sido infructuosos, dice, todos los medios tomados hasta aquí para evitarlos, pues á pesar de la facultad concedida á los grandes mayorazgos de disponer de alguna porcion de ellos en favor de los hijos no primogénitos, jamás la han usado, creyendo asi minorar el lustre y poder de sus casas; y continuan los primogénitos gozando del todo, *lo que trae tambien al estado la carga de tener que mantener á los segundos y terceros, confiriéndoles los primeros empleos en representacion de los servicios de sus antepasados, y privando de ellos á los que los contraen actualmente.*" Estos males, prosigue, con otros que no se ocultan á la penetracion del consejo, el abandono en que se hallan constituidos los inmensos terrenos que están en manos de un solo poseedor, la miseria, la falta de poblacion y de abundancia que son su secuela natural, *la desproporcion de riquezas tan funesta á una monarquía para su mayor y mas uniforme brillo y esplendor*, y el ejemplo visible de la felicidad que gozan los naturales de algunas provincias de estos reinos, en que están mas distribuidos los terrenos, con otras óbvias consideraciones, han movido el ánimo del Rey á desear establecer un sistema fijo....." mandando en su consecuencia al consejo, que propusiera sin demora los medios que podrian adoptarse. Pasada esta real orden á los consejeros encargados de la consulta, espuso el conde del Pinar en 18 de Octubre, que estando jubilado con medio sueldo se nombrase otro en su lugar, y parece que en 24 de Noviembre fué evacuada por Don Benito Puente, aunque ignorándose en qué términos.

Entretanto sufrían iguales ó mayores dilaciones en el consejo otros expedientes promovidos por el Gobierno para disminuir en alguna parte los males que causaban los mayorazgos. Don Antonio Robles Vives, del consejo de hacienda, y superintendente de las obras de Lorca, representó en 27 de Octubre de 1785 al conde de Florida-Blanca para que los jueces ordinarios pudiesen autorizar por sí la enagenacion de pequeños terrenos vinculados, que no escediesen de 10 ducados, mediante á que por lo que tocaba á casas viejas ya estaban autorizados los

poseedores por el cap. 32 de la instrucción de intendentes de 1749, para enagenarlas á censo con la sola licencia de estos: con lo cual se habia renovado en poco tiempo aquella poblacion. Remitida la esposicion al consejo para que consultase á S. M. con la brevedad que el asunto requeria, se siguieron varios dilatados trámites que vinieron á parar en que informasen los fiscales en 14 de Agosto de 1805, refiriéndose á lo que en aquella misma fecha opinaron en el expediente de Don Francisco de Borja Hurtado de Corcuera, vecino de Orduña. Habia este acudido en 2 de Abril de 1798 al ministerio de gracia y justicia, proponiendo que se permitiese á los poseedores de vinculaciones dar casas y tierras de labranza á enfiteúsis sin necesidad de real licencia, siendo estensivo el permiso á la reunion de tierras por medio de permutas. Con esta ocasion el ministro Don Gaspar de Jovellanos comunicó al consejo una real orden, en que se decia, "que siendo el real ánimo se permitiese por punto general á los poseedores de cualquiera especie de vinculaciones la facultad de dar en arrendamiento largo ó de por vida, en enfiteúsis, foro ú otro género de contrato perpétuo las fincas vinculadas, queria S. M. que para evitar los fraudes que podian intervenir en ello, propusiese el consejo las reglas y precauciones que deberian observarse, para que aprobadas, se publicáran por ley." Los fiscales, á quienes se oyó por dos veces, pidieron en la primera que informasen las audiencias, y en la segunda, que para responder se pusiesen previamente ejemplares de las reales órdenes y cédulas que habian dispensado facultades para la enagenacion de bienes vinculados, y aun los expedientes obrados en su razon, ó á lo menos copias de las consultas y resoluciones del Rey, como se mandó, sin que conste ulterior curso ó disposicion en este negocio, ni en el de Don Antonio Robles Vives.

(Se concluirá.)